

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

SUNC. DE EUGENIA  
GONZÁLEZ compuesta  
por: ERNESTO RODRÍGUEZ  
CRUZ; MARIANELA  
RODRÍGUEZ CRUZ Y EDWIN  
VELÁZQUEZ CRUZ

Apelantes

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
TERRENOS DE PUERTO  
RICO

Apelados

KLAN202200865

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de  
Fajardo

Civil Núm.:  
N2CI2017-00028

Sobre:  
Expediente de  
Dominio  
Contradictorio,  
Titularidad de  
Bien Inmueble,  
Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de enero de 2023.

Comparece la Sucesión de Eugenia Cruz González, compuesta por Ernesto Rodríguez Cruz, Marianela Rodríguez Cruz y Edwin Velázquez Cruz, en conjunto la Sucesión Cruz González o los apelantes, y solicitan que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI. Mediante la misma, el foro primario dictó sentencia en rebeldía contra los apelantes y decretó que el título de absoluto dominio de la parcela denominada lote 6 y lote 7 corresponde a la Administración de Terrenos de Puerto Rico en adelante, la Administración de Terrenos o la apelada. En consecuencia, ordenó a los apelantes desalojar el inmueble.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al

Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

Según surge del expediente, **el 20 de marzo de 2017** los apelantes presentaron una *Petición de Expediente de Dominio*.<sup>1</sup> En síntesis, alegaron que determinado predio de terreno ubicado en el Barrio Florida, Sector Martineau, Carr. PR-200 Km. 4.6 en el Municipio de Vieques fue adquirido mediante herencia de su madre la Sra. Eugenia Cruz González, en adelante la Sra. Cruz, y de su abuela la Sra. Hilaria González, en adelante la Sra. González. A su vez, afirmaron que han estado en posesión de la finca a título de dueño, quieta, pública y sin interrupciones desde que la adquirieron, sumando su posesión a la de los dueños anteriores por un término mayor a 30 años. Por lo tanto, solicitaron la inscripción del predio en cuestión a su nombre en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

El 31 de julio de 2017 los apelantes presentaron una *Petición Enmendada* en la que solicitaron enmendar la cabida del predio de terreno que reclaman de 1,823.3490 metros a 3,347.1216 metros.<sup>2</sup>

Por su parte, la Administración de Terrenos presentó una *Moción de Desestimación*,<sup>3</sup> en la que señaló que la propiedad sobre la cual los apelantes reclaman titularidad forma parte de su inventario de propiedades inmuebles. Arguyeron que adquirieron los terrenos el 7 de febrero de 1980 por la Administración del Gobierno de los Estados Unidos mediante escritura "*Quitclaim Deed*", y que dicho inmueble está inscrito en el Registro de la Propiedad al folio 195 del tomo 54, finca número 2245.

---

<sup>1</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 12-15 y 36-42a.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 38-42a.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 16-35.

En desacuerdo con dicho planteamiento, la Sucesión Cruz González presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>4</sup>

Luego de varias incidencias procesales, la apelada presentó una *Contestación a Petición Enmendada y Reconvención*.<sup>5</sup> Alegó que mediante *Sentencia* dictada en el caso Núm. N2CI200900101, el foro primario determinó que la Sra. González no adquirió el dominio de la propiedad, y consecuentemente sus descendientes tampoco, por lo cual aplica a la presente controversia la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. Solicitó, además, que se decrete que ostentan el dominio absoluto sobre el inmueble, que se ordene a los apelantes a desalojar la propiedad y que se imponga a estos el pago de costas, gastos y honorarios de abogados.

El **26 de abril de 2019**, el TPI emitió una *Orden* concediendo a los apelantes 30 días para que contestaran la *Reconvención*.<sup>6</sup>

Ante la falta de comparecencia de los apelantes, el **12 de julio de 2019** el TPI emitió una segunda *Orden*<sup>7</sup> para que los apelantes mostraran causa por la cual no procede una sanción de \$250.00 por incumplimiento.

Así las cosas, el **23 de agosto de 2019** el TPI emitió una tercera *Orden*<sup>8</sup> en la que impuso a los apelantes una sanción de \$250.00 por incumplimiento y concedió un término de 10 días improrrogables para que cumplieran con la *Orden* del 26 de abril de 2019. Les apercibió, a su vez, que el incumplimiento con esta *Orden* conllevaría la Anotación en Rebeldía.

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 43-48.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 66-76.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 75.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 76.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 82.

El 13 de septiembre de 2019 los apelados presentaron una *Moción en Solicitud de Anotación Rebeldía y Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil*.<sup>9</sup>

Ese mismo día, y notificada el **13 de septiembre de 2019**, el TPI emitió una *Orden*<sup>10</sup> anotando la rebeldía a los apelantes.

Luego de varias incidencias procesales, el **12 de abril de 2022**, el TPI notificó una *Sentencia Parcial*, desestimando sin perjuicio la *Petición Enmendada de Expediente de Dominio*.<sup>11</sup> A su vez, dispuso que atendería por separado las causas de acción presentadas por la Administración de Terrenos en su *Reconvención*.

Posteriormente, la Administración de Terrenos presentó una *Moción para solicitar Sentencia en Rebeldía*.<sup>12</sup> Solicitó se dictara sentencia en rebeldía; se declarara ha lugar la *Reconvención*; se decretara que el título de absoluto dominio le corresponde; y se ordenara el desalojo de los apelantes.

En dicho contexto procesal, a base de las alegaciones de la *Reconvención*<sup>13</sup>, el TPI dictó sentencia en rebeldía contra los apelantes, y decretó que el título de absoluto dominio de la parcela en controversia corresponde a la Administración de Terrenos. Además, ordenó que los apelantes desalojaran el inmueble.<sup>14</sup>

Inconforme con dicha determinación, la Sucesión Cruz González presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

---

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 83-85.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 89.

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 130-134.

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 135-146.

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 66-76.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 5-11.

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ANOTAR LA REBELDÍA A LA PARTE PETICIONARIA Y DESESTIMAR LA PETICIÓN ENMENDADA DE EXPEDIENTE DE DOMINIO.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA CONTRA LA PARTE PETICIONARIA, DECLARANDO CON LUGAR LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA AUTORIDAD DE TERRENO DE PUERTO RICO SIN CELEBRAR UNA VISTA PARA DILUCIDAR LAS CONTROVERSAS DE HECHOS Y DERECHO QUE NO ERAN SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN SUMARIA.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA CONTRA LA PARTE PETICIONARIA, Y ORDENAR SU DESALOJO CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO CONTEMPLADO POR EL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, PESE A QUE EL PROCEDIMIENTO DE AUTOS SE PRESENTÓ COMO UNA ACCIÓN ORDINARIA, Y SE DEBIÓ DILUCIDAR COMO TAL.
4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTES INDISPENSABLES NO ACUMULADAS EN LA RECONVENCIÓN.

Luego de revisar los autos originales, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin la celebración de un juicio.<sup>15</sup> De este modo, nuestro ordenamiento jurídico dispone varios supuestos en los que una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra en cualquier etapa del procedimiento.<sup>16</sup> Uno de estos supuestos está regulado por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil. Esta permite, a iniciativa del propio Tribunal o a solicitud del demandado, la desestimación de un pleito, la de cualquier reclamación o la eliminación de

---

<sup>15</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, San Juan, Michie de Puerto Rico, 2018, pág. 411.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 306.

alegaciones en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal.<sup>17</sup>

En lo pertinente, la Regla 39.2 (a) dispone:

Quando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.<sup>18</sup>

Cónsono con la firme política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos,<sup>19</sup> la desestimación de un pleito como sanción debe ser el último recurso para utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.<sup>20</sup> Para ello, la desestimación de un pleito debe prevalecer únicamente en casos extremos donde quede expuesto la desatención y abandono total del caso por la parte con interés.<sup>21</sup> El tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que **"[l]a desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que sólo debe acudir en casos extremos en los que no exista**

---

<sup>17</sup> Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

<sup>18</sup> Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

<sup>19</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009); *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 707, 713 (2003).

<sup>20</sup> *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

<sup>21</sup> *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 225.

**duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada.”.<sup>22</sup>**

**B.**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia hubiera dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, el Tribunal puede ordenar que se le anote la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte.<sup>23</sup> Esta disposición opera

[C]uando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción.<sup>24</sup>

La anotación de rebeldía tiene como propósito “[...] disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación”.<sup>25</sup> Además, “[...] opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”.<sup>26</sup>

El efecto jurídico de la anotación de rebeldía es que se admiten como ciertos todos los hechos correctamente alegados en la demanda y la causa de acción podrá

---

<sup>22</sup> *Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738, 745 (2005). (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 746. (Énfasis suplido).

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Véase, además, *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068-1069 (2019); *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856, 861 (1996); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679 (1987); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 327; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

<sup>24</sup> *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 670 (2005). Véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

<sup>25</sup> *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1069; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 671; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1339.

<sup>26</sup> *Id.*; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Continental Ins. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978); Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1338.

continuar dilucidándose sin que el demandado participe.<sup>27</sup> Sin embargo, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía solo si concluye que procede la concesión del remedio solicitado.<sup>28</sup>

Hay que tener presente que el objetivo de disposiciones procesales como la Regla 45 no es conferir ventaja indebida a los demandantes para lograr obtener un dictamen favorable sin previamente acreditar tal derecho en una vista en los méritos. Al contrario, es crear una norma procesal en beneficio de la sana administración de la función adjudicativa del Tribunal, dirigida a estimular la tramitación justa, rápida y económica de las controversias.<sup>29</sup>

Ilustra lo anterior la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil que dispone:

[...]. **Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla** se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.<sup>30</sup>

Sobre el particular, el TSPR ha expresado lo siguiente:

[...] los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación "de cualquier aseveración" mediante prueba. A tal efecto, el tribunal "deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas." Y con referencia a una parte demandada en rebeldía-que ha comparecido

<sup>27</sup> *Id.*; *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588; *Correa v. Marcano*, *supra*, pág. 861. Véase, además, *Hernández Colón*, *op. cit.*, pág. 329.

<sup>28</sup> *Id.*; *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 671; *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*.

<sup>29</sup> *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Véase, además, Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

<sup>30</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 (b). (Énfasis suplido).



previamente-le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.<sup>31</sup>

-III-

A la luz de la normativa previamente reseñada procedemos a resolver.

La Sucesión Cruz González alega que erró el TPI al desestimar la *Petición Enmendada de Expediente de Dominio* sin haberlos sancionado previamente.<sup>32</sup> Sostienen, además, que al desestimar la *Petición Enmendada* por no haber informado nueva representación legal se les violentó su debido proceso de ley, así como "la política pública sobre acceso a la justicia para partes que enfrentan procedimientos en los que su vivienda se encuentra amenazada".<sup>33</sup> Dada su incuestionable insolvencia económica, correspondía asignarles una representación legal de oficio conforme establece el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*.<sup>34</sup>

De igual modo, los apelantes argumentan que, procede dejar sin efecto la sentencia en rebeldía porque el TPI resolvió la controversia mediante el procedimiento sumario de desahucio, cuando la acción se había tramitado por la vía ordinaria.<sup>35</sup> Peor aún, adjudicó la controversia sumariamente aunque la apelada no había solicitado el despacho sumario del pleito, no acreditó la autenticidad

---

<sup>31</sup> *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, págs. 671-672.

<sup>32</sup> Alegato de la parte apelante, págs. 11-16.

<sup>33</sup> *Id.*, pág. 11.

<sup>34</sup> *Id.*, pág. 16.

<sup>35</sup> *Id.*, pág. 19.

de los documentos en apoyo de su contención y había controversia de título.<sup>36</sup> Finalmente arguyen que, la Sra. Priscila Flores Osorio, esposa del co-apelante Sr. Ernesto Rodríguez Cruz, es parte indispensable en el pleito, ya que posee un interés que se ve afectado por la sentencia cuya revisión se solicita, a saber: que el dictamen apelado "ordena el desalojo de la propiedad que constituye su residencia".<sup>37</sup> Consecuentemente, solicitan se revoque el dictamen apelado.

Por su parte, la Administración de Terrenos sostiene que el TPI no anotó la rebeldía como sanción, sino que ello obedece a lo requerido por la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, cuando se trata de solucionar un impase procesal al no contestar una demanda o una reconvención.<sup>38</sup> De igual modo, alega que no hacía falta vista evidenciaria dado a que los hechos fueron bien alegados en la *Reconvención*.<sup>39</sup> Por otro lado, nada impide que en un procedimiento ordinario como el de epígrafe se pueda conceder como remedio el desalojo. Finalmente, arguye que la Sra. Flores Osorio no es parte indispensable en la controversia debido a que como su esposo reclama derechos hereditarios que emanan de su abuela y madre, aquella "no tiene derecho alguno en su reclamación".<sup>40</sup>

A los efectos del resultado alcanzado discutiremos en conjunto los señalamientos de error 1, 2, y 3.

Tienen razón los apelantes cuando alegan que el TPI erró al desestimar la *Petición Enmendada de Expediente de Dominio*.<sup>41</sup> Veamos.

---

<sup>36</sup> *Id.*, págs. 19-20.

<sup>37</sup> *Id.*, pág. 21.

<sup>38</sup> Alegato de la parte apelada, pág. 17-22.

<sup>39</sup> *Id.*, págs. 23-24.

<sup>40</sup> *Id.*, pág. 25.

<sup>41</sup> Apéndice de la parte apelante, págs. 35-42a.

Conforme a la normativa previamente expuesta, la desestimación de una alegación al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, sólo procede en casos extremos donde quede manifiesto el desinterés y abandono total del caso por el promovente.<sup>42</sup> Sin embargo, una revisión cuidadosa de los documentos que obran en autos revela indubitadamente que los apelantes tienen interés en tramitar su reclamo. Así pues, una vez renunció su abogada, el **28 de enero de 2022**, comparecieron a una vista y solicitaron término para anunciar nueva representación legal.<sup>43</sup> Aproximadamente dos (2) meses después, el **4 de marzo de 2022**, solicitaron que le designaran un abogado de oficio porque tenían dificultades para obtener representación legal.<sup>44</sup> Aún después de desestimada la *Petición Enmendada*, los apelantes comparecieron a una vista de los estados de los procedimientos.<sup>45</sup> Además, inconformes con la sentencia han acudido a este tribunal intermedio mediante *Escrito de Apelación*.

Pero hay más. Los apelantes se han defendido vigorosamente durante el dilatado trámite de este litigio. Así pues, se opusieron a una *Moción de Desestimación*<sup>46</sup> y han participado activamente en el descubrimiento de prueba mediante la presentación de una contestación a interrogatorios<sup>47</sup> y una contestación a un requerimiento de admisiones.<sup>48</sup>

---

<sup>42</sup> *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, pág. 225; *Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, supra*, pág. 745.

<sup>43</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 186-187.

<sup>44</sup> *Id.*, pág. 188.

<sup>45</sup> *Id.*, pág. 214.

<sup>46</sup> *Id.*, págs. 71-76 y Apéndice de la parte apelante, págs. 43-48.

<sup>47</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 151-181.

<sup>48</sup> *Id.*, págs. 141-144.

Conviene destacar que al momento en que se desestima la *Petición Enmendada* los apelantes no tenían representación legal.

La conducta procesal previamente expuesta no constituye un ejemplo de desatención, abandono total del pleito o de indudable irresponsabilidad de los apelantes. Por el contrario, ilustra la intención de mantener vivo el trámite judicial, con muchas dificultades, especialmente, después de la renuncia de su representación legal. Bajo dicho escenario, se impone el cumplimiento de la firme política judicial de que los casos se vean en sus méritos.<sup>49</sup>

También erró el TPI al dictar sentencia en rebeldía. Veamos.

Nuevamente, de los documentos que obran en autos se desprende inequívocamente que hay controversia sobre quién ostenta el dominio del inmueble objeto del trámite ante nuestra consideración, ya que los apelantes han alegado consistentemente que les pertenece.<sup>50</sup>

Además, hay controversia sobre la identidad y clasificación del inmueble objeto del procedimiento de epígrafe. Quedaron inconclusas las gestiones para contratar un agrimensor.<sup>51</sup> Además, el Departamento de Recursos Naturales afirmó que "correspondería marcar el deslinde de la propiedad para ver si la misma está en Zona Marítimo Terrestre [...] luego de determinar zona marítimo terrestre dependiendo del resultado entraría [el

---

<sup>49</sup> La apelada es escéptica sobre la indigencia de los apelantes. Sin embargo, el TPI notificó copia de la *Sentencia* a los Departamentos de la Familia y de la Vivienda. Como si lo anterior fuera poco, los apelantes han comparecido a este tribunal mediante dos (2) entidades que proveen representación legal de oficio a personas indigentes a saber: la Clínica de Asistencia Legal, Facultad de Derecho UIPR, y ACLU.

<sup>50</sup> Apéndice de la parte apelada, págs. 1-3;50-54 y Apéndice de la parte apelante, págs. 38-42a.

<sup>51</sup> *Id.*, pág. 182.

Departamento de Recursos Naturales] como parte del caso".<sup>52</sup>

Por otro lado, la naturaleza adversativa del pleito de epígrafe consta claramente en el expediente, cuando el 28 de diciembre de 2018 el TPI convirtió el caso en "uno civil contencioso. Expediente de Dominio Contradictorio".<sup>53</sup>

De su naturaleza litigiosa aparentemente estaba consciente la apelada al notificar al TPI su interés de presentar una moción de sentencia sumaria.<sup>54</sup>

En síntesis, en este contexto procesal debe prevalecer la política de que los casos se ventilen en sus méritos sobre medidas de administración de la justicia.

Finalmente, debido al resultado alcanzado, no es necesario discutir el cuarto señalamiento de error.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> *Id.*, pág. 96.

<sup>54</sup> *Id.*, pág. 183.